

Expediente N° 58/2022
Resolución N.º 262/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 4 de noviembre de 2022

En respuesta a la reclamación presentada ante el Consejo Valenciano de Transparencia por la Asociación de Mercados Municipales de la Comunitat Valenciana contra el Ayuntamiento de Picassent mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2022, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, y siendo ponente el vocal Sr. D. Carlos Flores Juberías, este el Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según consta en la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED], en representación de la Asociación de Mercados Municipales de la Comunitat Valenciana, representación que consta acreditada en el expediente, presentó el 2 de marzo de 2022, con número de registro GVRTE/2022/608306, una reclamación dirigida al Consejo Valenciano de Transparencia, contra la falta de respuesta a una previa solicitud de acceso a información, fechada el 15 de noviembre de 2021, pero efectivamente presentada ante el Ayuntamiento de Picassent el 17 de febrero de 2022, en la que pedía la siguiente información:

- 1.- Partidas presupuestarias municipales y de ejecución de las mismas del Ayuntamiento de Picassent de afección al Mercado Municipal de Picassent "La Milagrosa", desde el año 2013 hasta la fecha.
- 2.- Facturación de las obras, reformas y mejoras realizadas en el Mercado Municipal de Picassent "La Milagrosa".
- 3.- Documental de las Tasas del uso del mercado, impuestos, que sufragan los paradistas del mercado municipal desde el año 2013.
- 4.- Titulares actuales que tienen la concesión y están de alta de AIE en el mercado municipal. Se solicita, también, que se indiquen los referidos datos desde 2013 hasta la actualidad.
- 5.- Contratos de trabajo de trabajadores eventuales desde el 2013.

Segundo. - Constatando que D. [REDACTED] había presentado su reclamación ante este Consejo antes de que hubiera transcurrido el plazo de un mes de que, según el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, disponía el Ayuntamiento de Picassent para contestar a su solicitud, el Consejo remitió el 17 de marzo de 2022 al reclamante notificación, recibida por el destinatario el 18 de marzo, apercibiéndole que, para poder proceder al estudio de su reclamación, debería manifestar si se ratificaba en la que presentó anticipadamente el día 2 de marzo de 2022 y, además, aportar, en su caso, copia de la misma y de la respuesta o respuestas ofrecidas por el Ayuntamiento de Picassent.

Tercero. - En fecha 28 de marzo de 2022 se recibió la respuesta a dicha notificación por parte de D. [REDACTED], comunicando al Consejo que se ratificaba en su reclamación presentada el 2 de marzo, y que no había recibido contestación del Ayuntamiento de Picassent a su solicitud de acceso a información.

Cuarto. - En fecha 29 de marzo de 2022, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al Ayuntamiento de Picassent escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante, escrito recibido por el Ayuntamiento el mismo 29 de marzo de 2022, según consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Picassent.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el Régimen transitorio de los procedimientos, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Picassent– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Sexto. - Así las cosas, y a falta de alegación alguna en sentido contrario por parte de la administración reclamada, nada parece que quepa objetar a la pretensión de la parte reclamante, que además posee interés legítimo en la cuestión, al ostentar la representación de una asociación de defensa de los mercados municipales; y que solicita información de carácter público, de naturaleza contable –partidas presupuestarias municipales y de ejecución; facturación de obras, reformas y mejoras realizadas, tasas de uso e impuestos, titulares de concesiones públicas, contratos de trabajo de trabajadores– de fecha reciente –posterior a 2013– y de objeto determinado –el Mercado municipal de la localidad–.

Séptimo. - En particular, la obligatoriedad de dar publicidad a la titularidad de las concesiones públicas halla su amparo en el artículo 151 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en virtud del cual

1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.

En la notificación se indicará el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato conforme al apartado 3 del artículo 153 de la presente Ley.

3. La notificación se realizará por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta.

Así como en el 154.1, que prescribe que “La formalización de los contratos deberá publicarse, junto con el correspondiente contrato, en un plazo no superior a quince días tras el perfeccionamiento del contrato en el perfil de contratante del órgano de contratación. Cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada, el anuncio de formalización deberá publicarse, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea»”.

Octavo. - A lo sumo, podría plantear dudas el numeral quinto de la solicitud que nos ocupa, por el que se demandan “Contratos de trabajo de trabajadores eventuales desde el 2013”, toda vez que dicha información podría entrar en conflicto con el derecho a la protección de datos personales.

En efecto el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que

Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Pero que dicha ponderación podrá ser obviada (art. 15.4) “si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”. Extremo que parece razonable aplicar a este último inciso por lo que respecta a la identidad de los trabajadores contratados, y demás datos personales que pudieran figurar en la documentación pertinente.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

Estimar la solicitud de acceso a la información pública formulada en fecha de 2 de marzo de 2022 por la Asociación de Mercados Municipales de la Comunitat Valenciana e instar al Ayuntamiento de Picassent a que en el plazo máximo de un mes haga entrega a los interesados de la información recogida en los cinco numerales del Antecedente Primero de esta resolución; previa la anonimización de los datos personales que figuren en los documentos a los que se refiere el numeral quinto.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho